

DEMOCRACIA, PLURALISMO POLÍTICO  
Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DEMOCRACY, POLITICAL PLURALISM AND POLITICAL  
PARTIES

Julio César CORDÓN AGUILAR\*

RESUMEN: El pluralismo político, sustentado en la libertad de expresarse y asociarse en función de una específica posición política, determina un concepto inherente a la democracia. Solo un sistema democrático ofrece condiciones para expresar y defender distintas y antagónicas líneas de pensamiento, todas amparadas por el respeto y tolerancia que afirma la legitimidad y validez de cada opción política. Los partidos políticos son expresión del pluralismo político, en tanto defienden, articulan y representan intereses, posiciones y propuestas de distintos grupos sociales, quienes ven en estos vehículos útiles que permiten su participación, libre y en igualdad de condiciones, en democracia. El pluralismo político, como valor de la democracia, se refleja en la libertad de formación y funcionamiento de organizaciones políticas, así como en la libertad de afiliación de los ciudadanos.

PALABRAS CLAVE: democracia; libertad; igualdad; pluralismo político; partidos políticos.

ABSTRACT: Political pluralism, based on the freedom to express one self and associate according to a specific political position, determines an inherent concept of democracy. Only a democratic system offers conditions to express and defend different and antagonistic lines of thought, all protected by the respect and tolerance that affirms the legitimacy and validity of each political option. Political parties are an expression of political pluralism, as they defend, articulate and represent interests, positions and proposals of different social groups, who see in these useful vehicles that allow their participation, free and equal conditions, in democracy. Political pluralism, as a value of democracy, is reflected in the freedom of formation and functioning of political organizations, as well as in the freedom of affiliation of citizens.

KEYWORDS: democracy; liberty; equality; political pluralism; political parties.

---

\* Profesor universitario de Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional grado y posgrado, Universidad de San Carlos de Guatemala, Universidad Rafael Landívar y Universidad Francisco Marroquín (Guatemala). Letrado de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2005-2006). Letrado de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala (2006 a la fecha). Contacto: <jucordon@gmail.com>. Fecha de recepción: 30 de noviembre de 2017. Fecha de publicación: 8 de diciembre de 2017

## I. INTRODUCCIÓN

**E**ste trabajo se dirige a evidenciar la mutua interrelación e interdependencia que existe entre la democracia y el pluralismo político, destacando la función de los partidos políticos como instrumentos de expresión de este último.

Para el efecto, además de analizar la correspondencia existente entre democracia y pluralismo político, así como entre pluralismo político y partidos políticos, se ha realizado un recorrido más que superficial por distintos ordenamientos constitucionales a nivel europeo y latinoamericano, para evidenciar cómo las constituciones de distintos Estados destacan aquella interdependencia. Asimismo, dada su importancia, también se ha hecho cita de fallos de los tribunales regionales de derechos humanos, del europeo y del interamericano, los que desde una perspectiva supranacional también aprecian la importancia del pluralismo político en democracia.

Por último, han sido incluidas, a manera de reflexión, algunas notas relacionadas con la pérdida de confianza y legitimidad de los partidos políticos a raíz de su cada vez mayor incapacidad para representar los intereses ciudadanos, obviando con ello su naturaleza de instrumentos de expresión del pluralismo político.

Cabe hacer mención del honor que para el autor significa haber sido invitado para contribuir con la prestigiosa Revista de la Facultad de Derecho de México, con la esperanza de que el aporte sea de beneficio para la mejor comprensión de la democracia y sus elementos.

## II. DEMOCRACIA Y PLURALISMO POLÍTICO: ELEMENTOS INSEPARABLES

La democracia, como forma de organización social, se sustenta en dos valores primordiales: la libertad y la igualdad. Así, la de-

mocracia garantiza la libertad de opinar, de actuar, de decidir y de participar, reconocida como derecho a todos, sin distinciones ni privilegios.

Un sistema democrático, para ser tal, necesariamente debe garantizar el igual y libre ejercicio de los derechos fundamentales, para lo cual se hace necesario imponer límites específicos a quienes detentan las funciones de gobierno, límites que vienen determinados desde la Constitución, que como norma suprema configura el fundamento del sistema jurídico y político de la organización social, dando así lugar al Estado de Derecho o, mejor aún, al Estado constitucional y democrático de Derecho. De igual forma, el sistema democrático exige proveer a la persona de mecanismos idóneos, es decir, de garantías efectivas, que le protejan frente a eventuales amenazas o restricciones ilegítimas a sus derechos y libertades.<sup>1</sup> La democracia demanda no solo elecciones periódicas y libres que aseguren la expresión de la voluntad popular, sino que el ejercicio del poder por parte de los electos se sujete al régimen de legalidad existente, todo en garantía de los derechos y libertades fundamentales (esto es, la democracia entendida como voluntad de las mayorías con respeto a las minorías).<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió a ello en la opinión consultiva OC-8/87, de 30 de enero de 1987, *El habeas corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos): “26. El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.”

<sup>2</sup> Dispone la Carta Democrática Interamericana: “Artículo 3. Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.”

En ese orden de ideas, libertad que sustenta la democracia determina también la facultad de los diversos actores sociales de expresarse, actuar y opinar, en igualdad de condiciones, desde sus particulares puntos de vista y en orden a sus propios intereses, siendo capaces de intervenir en la discusión política defendiendo su propia visión y concepción de la realidad, y proponiendo fórmulas alternas, en muchas ocasiones discrepantes, para la gestión y solución de los distintos temas de importancia para la sociedad. En efecto, la realidad social demuestra la interacción de distintos sujetos y grupos, los que necesariamente –y beneficiosamente para el sistema político– no coinciden en anhelos, intereses, propósitos y objetivos, al punto de condicionar a esa particular perspectiva la comprensión de los problemas sociales, avizorando en forma divergente sus causas y alcances, lo que incide en la identificación, también opuesta, de sus posibles soluciones.<sup>3</sup>

Es precisamente a partir de la confluencia de tales necesidades, intereses e ideales, con claros esfuerzos de consenso, que la comunidad se dota a sí misma de Constitución, en la que habrán de plasmarse en líneas generales los puntos en común y las metas que en conjunto pretenden alcanzarse, identificando también, como asunto de especial importancia, los valores que sustentan, guían y cohesionan a la organización social.<sup>4</sup>

Pues bien, la disparidad de opiniones, propósitos y propuestas, incluida la facultad de disentir y oponerse, entendiendo igualmente legítimas todas las opciones, es lo que configura el pluralis-

---

<sup>3</sup> Esa disparidad de visiones y opciones a nivel social determina lo que PEDICONE DE VALLS, María Gilda, *Derecho Electoral*, Buenos Aires, La Rocca, 2001, p. 92, denomina “democracia pluralista”, que además de la garantía de expresión y asociación, exige que el pluralismo esté representado en las instituciones del Estado, especialmente en el parlamento.

<sup>4</sup> Se alude con ello al concepto de soberanía popular, el cual, según señala PÉREZ LUÑO, Antonio E., *Los derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 2011, p. 179, “en un sistema político pluralista, se realiza a través de instrumentos de democracia representativa”.

mo político, elemento inherente del sistema democrático.<sup>5</sup> Tal es la importancia del concepto, que no es factible concebir la democracia sin pluralismo, como nociones inseparables, pues un sistema democrático exige necesariamente libertad para pensar diferente, para expresarse y disentir, y, a su vez, únicamente la democracia provee las condiciones necesaria para ejercer libremente el derecho a sostener diferentes posiciones ideológicas, todas válidas e igualmente factibles de ser incluidas y defendidas en el debate político.<sup>6</sup>

Por supuesto que la pluralidad de ideologías y propuestas hace necesario también garantizar el derecho de todos a participar libremente en la contienda política en igualdad de condiciones, de forma que cualquier línea de pensamiento, al obtener el beneficio del voto popular, sería viable de ser defendida desde las funciones de gobierno.<sup>7</sup> Lo anterior, con la única exigencia de observar los límites constitucionalmente impuestos y respetar el conjunto de libertades que, dando vida al sistema democrático, han posibilitado no solo la expresión de una opción política distinta, sino que han permitido que esa alternativa asuma el poder; de otro modo,

---

<sup>5</sup> El concepto “pluralismo” se emplea en este trabajo esencialmente desde su connotación política, sin desatender su incidencia en otros ámbitos de la vida en sociedad, incluidos el cultural y el étnico, lo que determina la noción de multiculturalidad.

<sup>6</sup> La democracia, afirma PEDICONE DE VALLS, María Gilda, *op. cit.*, p. 185, es “un sistema de vida que se basa en un mecanismo racional de convivencia [...] que persigue la identificación de propósitos entre gobernantes y gobernados. Un compromiso que fija canales de expresión y equilibrio de intereses y propósitos plurales y, a veces, antagónicos.”

<sup>7</sup> PECES-BARBA, Gregorio, *Los valores superiores*, Madrid, Tecnos, 1986, p. 166, lo explica de la manera siguiente: “El pluralismo político representa, también, la expresión de reversibilidad del poder, al recoger la posibilidad de que una opción pueda sustituir a otra en el Gobierno de la nación, con lo que eso exige de respeto y de garantía a las minorías que puedan convertirse, si así lo deciden los ciudadanos, en mayoría, que, a su vez, tendrán que respetar las minorías que existan.”

la democracia que ha amparado el derecho a discrepar sería la razón misma de destrucción de sus propios cimientos.<sup>8</sup>

A partir de ello es que cabe sostener la naturaleza de valor que para el sistema democrático tiene el pluralismo político, como expresión de la libertad que le es propia, expresada y ejercida concretamente en el ámbito de la opinión y la participación políticas.<sup>9</sup> En congruencia con lo anterior, el carácter de valor que el pluralismo político ostenta en el sistema democrático denota, a su vez, la condición para asegurar la participación política, en régimen de igualdad, de todos los actores y grupos sociales, en tanto afianza la libertad para acceder a los cargos de dirección de los asuntos públicos, sin discriminación alguna por las opiniones políticas específicas que cada quien defienda, lo que necesariamente exige respeto y tolerancia, apreciando igualmente válidas y legítimas posiciones distintas y contrapuestas a las propias.

### III. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO EXPRESIÓN DEL PLURALISMO POLÍTICO

Un sistema democrático resulta incompatible con un régimen de partido único en el que se niega la libertad para opinar y expresarse en contra de la posición ideológica oficial, única línea de pensamiento político válida y legal, reconocida como tal, en ocasiones, incluso desde la norma constitucional. Esa ideología política oficial y la prerrogativa de su legitimidad exclusiva se apoyan

---

<sup>8</sup> GARCÍA SAN JOSÉ, citado por TAJADURA TEJADA, Javier, “La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la prohibición de partidos políticos”, en *Revista Jurídica de Navarra*, Pamplona, N° 44, 2007, p. 90, con claridad afirma: “[...] al tener su razón de ser en el mismo concepto de sociedad democrática, el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura estarían supeditados a la salvaguardia de los valores que esta representa. Expresado en otros términos, la Democracia no debe servir para destruir la Democracia.”

<sup>9</sup> MESA GISBERT, Carlos D., “Democracia”, en *Diccionario Electoral*, vol. I, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2017, pp. 255 y 256.

en la afirmación (entendida como dogma en el particular régimen político de que se trate) de que los objetivos trazados son necesarios de ser alcanzados y defendidos como única verdad sostenible, con exclusión de cualquier otra idea u opinión contrapuestas, lo que incluye negar el derecho de asociación para conformar organizaciones políticas con fines distintos y, obviamente, la libertad de participación para acceder a puestos de decisión a quienes defienden posiciones ajenas a las propias del partido único.

Por el contrario, el pluralismo político, en tutela de la libertad que afianza el sistema democrático, afirma el derecho no solo de expresarse y opinar diferente, sino de asociarse para conformar organizaciones políticas que propugnen una específica ideología y, con ello, también de acceder, en pie de igualdad, a la contienda política para lograr obtener el favor del voto popular y así participar en las tareas de gobierno.

Cabe aquí destacar cómo los partidos políticos cumplen funciones desde dos perspectivas distintas: respecto de la sociedad y respecto del poder.<sup>10</sup> En cuanto a lo segundo, los partidos políticos se conforman con fines electorales, incursionando en la contienda política con miras a ejercer las funciones públicas, para lo cual, pretendiendo obtener el voto del electorado, proponen programas y políticas de gobierno, las que amparadas en la posición ideológica defendida, ofrecen desarrollar al acceder a los cargos de decisión. En tal ámbito, una vez en el poder, los partidos políticos actúan desde la institucionalidad del Estado.

Ahora bien, en el primer ámbito, es decir, en lo que atañe a las funciones que los partidos desarrollan respecto de la sociedad, su labor conlleva articular demandas de los grupos sociales, escuchando las necesidades de estos, representando sus demandas e intereses, canalizando sus apoyos y articulando tales demandas y exigencias con las de otros grupos sociales. En todo esto, los partidos políticos, ejerciendo aquella función de representación, hacen suyas las necesidades y reclamos ciudadanos, construyendo

---

<sup>10</sup> FREIDENBERG, Flavia, "Partidos políticos", en *Diccionario Electoral*, vol. II, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2017, p. 838.

a partir de todo ello sus propuestas y posiciones programáticas, al punto que cuando obtienen la preferencia del electorado, su éxito refleja la vinculación entre las ideas y demandas políticas de la organización con las de sus votantes.

En suma, esa representación de necesidades, problemas y reclamos sociales, y esa vinculación entre las ideas políticas de la organización y su electorado, denota cómo los partidos políticos son expresión del pluralismo político, en tanto son vehículos idóneos para articular y defender distintas ideologías y líneas de pensamiento, en coherencia con los variados intereses, anhelos y exigencias existentes a nivel de la sociedad, proponiendo asimismo diversidad de soluciones, programas y proyectos coherentes con esa particular posición política<sup>11</sup>. De ahí que, como mecanismos idóneos para salvaguardar el pluralismo, se reconoce la libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas, y el derecho de asociarse libremente a estas.

#### IV. PLURALISMO POLÍTICO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

Diversas constituciones alrededor del mundo, ya sea expresa o implícitamente, garantizan el pluralismo político como valor inherente a la democracia. De esa cuenta, bien sea que la normativa constitucional formalmente reconozca el pluralismo político dentro de su texto, o, de ser el caso, destaque la importancia de los partidos políticos como instrumentos idóneos para su garantía, refiriéndose a la libertad de expresión, de asociación y de participación política. En cualquier forma, la garantía que desde

---

<sup>11</sup> Por supuesto que el pluralismo político no tiene como único vehículo de expresión a los partidos políticos, en tanto existen otro tipo de organizaciones con fines políticos, pero sin pretensiones electorales. Más aun, el pluralismo social tiene muchas otras vías de expresión, como las asociaciones profesionales y gremiales, los sindicatos y toda organización colectiva que defienda y represente determinada ideología, creencia o interés existente en sociedad.



la Constitución se concede al pluralismo político será resultado necesario de la confluencia, en la práctica política, de diversidad de opiniones e ideologías, es decir, resultado del ejercicio de la libertad e igualdad que la democracia ampara para opinar, expresarse, asociarse y participar, sin discriminaciones ni privilegios.<sup>12</sup>

En el plano europeo, la Constitución de la República Italiana señala en su artículo 49: “Todos los ciudadanos tendrán derecho a asociarse libremente en partidos para concurrir con procedimientos democráticos a la determinación de la política nacional.” Con el precepto constitucional, explica puntualmente BOBBIO, “se ha querido dar una legitimación a las organizaciones que mediante el agregado de intereses homogéneos facilitan la formación de una voluntad colectiva en una sociedad caracterizada por la pluralidad de grupos y por las fuertes tensiones sociales”.<sup>13</sup>

De igual forma, la Ley Fundamental para la República Federal Alemana establece en su artículo 21.1: “Los partidos participan en la formación de la voluntad política del pueblo. Su fundación es libre. Su organización interna debe responder a los principios democráticos. [...]”.<sup>14</sup>En torno a la libertad de expresar y defender

---

<sup>12</sup> Cabe señalar que el Comité de los Derechos Humanos en su Observación General No. 25, *Artículo 25: La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto* (57º período de sesiones), refirió: “26. El derecho a la libertad de asociación, en particular el derecho a fundar organizaciones y asociaciones interesadas en cuestiones políticas y públicas y a adherirse a ellas es un complemento esencial de los derechos amparados por el artículo 25. Los partidos políticos y sus afiliados desempeñan una función primordial en la dirección de los asuntos públicos y en los procesos electorales. Los Estados deben velar por que, en su organización interna, los partidos políticos respeten las disposiciones aplicables del artículo 25 a fin de que los ciudadanos puedan ejercer los derechos que se les garantizan en ese artículo.”

<sup>13</sup> BOBBIO, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad: por una teoría general de la política*, trad. José F. FERNÁNDEZ SANTILLÁN, México, FCE, 2001, p. 216.

<sup>14</sup> Cabe señalar que el Tribunal Constitucional Federal alemán, en congruencia con las competencias asignadas constitucionalmente, ha decidido acerca de la ilegalización de partidos políticos, para lo cual ha acuñado el concepto “democracia militante”, como se indicó en sentencia de 18 de marzo de 2003 (BVerfGE 107, 339): “Han sido casi exactamente cincuenta años los que han transcurrido desde que el *Bundesverfassungsgerichts* tuviera la ocasión

las ideas propias, esencia del pluralismo, el Tribunal Constitucional Federal señaló en sentencia de 25 de enero de 1961, lo siguiente: “La Ley Fundamental le ha conferido gran significado a la libertad de expresión. Como ha señalado ya la Sala en sentencias anteriores, la libertad de expresión, manifestación directa de la personalidad en la sociedad, es uno de los derechos humanos más importantes, lo que le confiere su especial peso. Por añadidura, el derecho fundamental, por antonomasia, forma parte del ordenamiento democrático liberal, en el que se garantizan la lucha ideológica y la libre contradicción de las ideas, que son vitales para el funcionamiento de ese orden estatal [...]. Sólo una discusión pública libre sobre asuntos de interés general asegura la libre formación de la opinión pública, que se representa en el Estado democrático liberal, necesariamente ‘pluralista’, en el antagonismo de los diferentes motivos, a su vez antagónicos por diferentes motivos, pero donde en todo caso, las ideas presentadas libremente, se consuman en argumentaciones y contra-argumentaciones.”<sup>15</sup>

---

de pronunciarse por primera vez –casi inmediatamente después de entrada en vigor de la Ley Fundamental– sobre la ilegalización del partido político SRP (1952) y pocos años más tarde acerca de ilicitud del KPD (1956). Estos procedimientos judiciales -sin lugar a dudas influidos por la conmoción que supuso la más elemental negación de la dignidad humana tras el advenimiento de partido nazi en 1932-, sirvieron para sentar las bases -avaladas en cierta medida por la *Grundgesetz*- para la construcción de una nueva categoría en la Ciencia del Derecho Constitucional: la democracia militante –*Streitbare o Wehrhafte Demokratie*– (finalmente acuñada formalmente durante el proceso de ilegalización del KPD). Este instituto, cuya función normativa implicó la instauración de un mecanismo dirigido contra los enemigos de la democracia, no sólo se ha planteado en el ordenamiento alemán, sino en otros ordenamientos jurídico europeos, como el austriaco, el italiano o el francés, e incluso también, aunque muy distanciadamente, en el español, inmerso en una batalla contra el radicalismo político.” Citada en: ALÁEZ CORRAL, Benito, y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo, *Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal alemán en las encrucijadas del cambio de milenio*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, p. 269.

<sup>15</sup> Sentencia BVerfGE 12, 113 (*Schmid vs. Revista Spiegel*), citada en: HUBER, Rudolf (ed.), *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán: extractos de las sentencias más relevantes compiladas por JürgenSchwabe*, trad.

Por su parte, la Constitución Española desde su artículo 1.1 reconoce al pluralismo político como valor superior del ordenamiento jurídico; asimismo, en su artículo 6 dispone: “Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política.[...]”<sup>16</sup> El Tribunal Constitucional español ha tenido oportunidad de explicar los alcances del pluralismo político, traducido en la libertad de expresión, de asociación y de participación en coherencia con una específica ideología política. En tal sentido, en sentencia 5/2004, de 16 de enero de 2004, consideró: “Es evidente que la disolución de un partido político, justificada en la expresión de una determinada ideología supondría, al tiempo, una lesión del derecho a expresar libremente la ideología asumida por el partido, la infracción del derecho a participar de la ideología que libremente quiera asumirse y, finalmente, la conculcación del derecho a asociarse en función de una determinada comunión ideológica y con el fin de aglutinar alrededor de esa opción, contribuyendo a su formación y manifestación, las voluntades de los ciudadanos en el ejercicio de su derecho de participación en los asuntos públicos. La libertad de asociación en partidos políticos es libertad para la creación de sujetos que concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Los partidos son medio cualificado para la articulación del pluralismo al que sirven de expresión y, en consecuencia, tienen en la libertad ideológica el fundamento necesario para la definición de su identidad política, verdadero referente para aquéllos a quienes se ofrece como pauta para la intervención en el proceso de formación de la voluntad popular. Y tienen también en la libertad de expresión,

---

Marcela Anzola Gil y Emilio MausRatz, México, Fundación Konrad Adenauer, 2009, p. 209.

<sup>16</sup> PECES-BARBA, Gregorio, *op. cit.*, p. 167, refiere que la Constitución Española desarrolla el valor pluralismo político “de una manera más compleja y más rica” que los precedentes italiano y alemán, “recogiendo diversas consecuencias que de él derivan y no sólo el reconocimiento de los partidos políticos”.

de manera no menos ineluctable, la garantía necesaria para que su participación en ese proceso no se vea desvirtuada o impedida”.<sup>17</sup>

También la Constitución francesa, en su artículo 4, alude expresamente a la libertad de expresión de las ideas y de participación, resaltando el papel de los partidos políticos en democracia: “Los partidos y las agrupaciones políticas concurren a la expresión del sufragio. Se constituirán y ejercerán su actividad libremente dentro del respeto a los principios de la soberanía nacional y de la democracia. [...] La ley garantizará las expresiones pluralistas de las opiniones y la participación equitativa de los partidos y las agrupaciones políticas a la vida democrática de la Nación”.<sup>18</sup>

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha referido, igualmente, al pluralismo como valor primordial de la democra-

---

<sup>17</sup> Desde sus primeros años de funcionamiento el Tribunal español se refirió al tema. Por ejemplo, en sentencia 3/1981, de 2 de febrero de 1981, se afirmó: “[...] cuestión distinta es que nuestra norma fundamental, siguiendo una tendencia del constitucionalismo posterior a la segunda guerra mundial, dedique un artículo, el 6, a los partidos políticos, como dedica otros artículos a distintas normas particulares de asociación que adquieren así relevancia constitucional. En el caso de los partidos, que es el que aquí interesa, tal relevancia viene justificada por la importancia decisiva que esas organizaciones tienen en las modernas democracias pluralistas, de forma que se ha podido afirmar por algunos Tribunales extranjeros que «hoy día todo Estado democrático es un Estado de partidos» o que éstos son «órganos casi públicos», o conceptos similares.” Asimismo, en sentencia 4/1981, de 2 de febrero de 1981, señaló: “En un sistema de pluralismo político (art. 1 de la Constitución) la función del Tribunal Constitucional es fijar los límites dentro de los cuales pueden plantearse legítimamente las distintas opciones políticas, pues, en términos generales, resulta claro que la existencia de **una sola opción es la negación del pluralismo.**”

<sup>18</sup> Resulta pertinente citar también la Constitución de la República Portuguesa, artículo 10.2: “Los partidos políticos concurren a la organización y expresión de la voluntad popular, dentro del respeto a los principios de independencia nacional, de la unidad del Estado y de la democracia política.” Asimismo, la Constitución de Grecia, artículo 29.1: “Los ciudadanos griegos con derecho a voto podrán crear libremente partidos políticos o adherirse a ellos, debiendo la organización y la actividad de los partidos estar al servicio del libre funcionamiento del régimen democrático. Los ciudadanos que no tengan aún derecho de voto podrán afiliarse a las secciones juveniles de los partidos.”

cia, haciendo énfasis en la libertad de expresar las diferentes posiciones políticas; así, en la sentencia del caso *Herri Batasuna y Batasuna contra España*, dictada el 30 de junio de 2009, se indicó:

De acuerdo con un principio bien establecido en la jurisprudencia de este Tribunal, no hay democracia sin pluralismo. En efecto, una de las características principales de la democracia reside en la posibilidad que ofrece de debatir mediante el diálogo y sin recurrir a la violencia las cuestiones planteadas por diferentes corrientes de opinión política, incluso cuando las que puedan molestar o inquietar. La democracia se alimenta en efecto de la libertad de expresión.<sup>19</sup>

En el ámbito latinoamericano, la Constitución de la Nación Argentina refiere en su artículo 38: “Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas. [...]”. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sentencia de 21 de noviembre de 2006 (causa *Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual c/ Inspección General de Justicia*), con cita expresa del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señaló:

---

<sup>19</sup> Reitera el criterio, entre otras, la sentencia del caso *RefahPartisi (Partido de la Prosperidad) y otros vs. Turquía*, de 13 de febrero de 2003: “Por otra parte, el Tribunal ya ha destacado que la protección de las opiniones y de la libertad de expresarlas en el sentido del artículo 10 de la Convención [para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales] constituye uno de los objetivos de la libertad de reunión y de asociación consagrada por el artículo 11. Con más razón tratándose del caso de los partidos políticos, habida cuenta de su papel esencial para la conservación del pluralismo y el buen funcionamiento de la democracia (sentencia Partido Comunista Unificado de Turquía y otros precitado, pp. 20-21, párrafos 42-43). 89. Según el Tribunal, no hay democracia sin pluralismo.”

“La trascendencia del pluralismo, la tolerancia y la comprensión llevan a concluir que todo derecho de asociarse es constitucionalmente útil, en la medida en que acrecienta el respeto por las ideas ajenas, aun aquellas con las que frontalmente se discrepa, y hasta se odia, favoreciendo la participación de los ciudadanos en el proceso democrático y logrando una mayor cohesión social que nace, precisamente, de compartir la noción fundacional del respeto a la diversidad y de la interacción de personas y grupos con variadas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, económicas, políticas, étnicas, religiosas, etc.”

La Constitución Política de Colombia indica en su artículo 107: “Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. [...]”. La Corte Constitucional colombiana, en sentencia de 19 de octubre de 2005(C-1040/05), en la que analizó la legitimidad de específicas reformas constitucionales, refirió que el valor pluralismo político es uno de los elementos invariables de un régimen democrático: “[...] es la misma identidad propia del Estado la que establece obstáculos para alteración de los valores y principios que hacen parte del principio democrático (división de poderes, el principio representativo, la posibilidad de expresión política, el pluralismo político e inclusive la prohibición de reelección presidencial).”

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 41: “[...] I. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.[...]” En sentencia de 30 de enero de 2002 (expediente SUP-JDC-128/2001), la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró: “El derecho de asociación es un derecho subjetivo público fundamental, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación política constituye una *conditio sine qua non* de todo régimen democrático, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías jurisdiccionales que lo tutelen no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos sino que el mismo principio de sufragio universal quedaría socavado. Por lo tanto, el derecho de asociación está en la base de la formación de los partidos y asociaciones políticas.”

También la Constitución guatemalteca dispone en su artículo 223: “El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen. [...]” En sentencia de 13 de agosto de 2015 (expediente 1732-2014), la Corte de Constitucionalidad de Guatemala señaló: “Es así como el pluralismo político, entendido como la libre, legal y legítima coexistencia de distintas líneas de pensamiento e ideologías políticas, se erige como pilar fundamental del sistema democrático. La libre coexistencia de ideas, opiniones y propuestas en el ámbito político encuentra acogida en el texto constitucional, tanto en la garantía de la libre formación y funcionamiento de organizaciones políticas (artículo 223) como en el modelo de Estado que la Ley Fundamental proyecta [...]. En tal sentido, el mandato del artículo 140, irreformable en su texto y alcances conforme al artículo 281, hace referencia a un sistema democrático que más que una forma de gobierno, denota una forma de Estado que exige condiciones específicas, las que han de estar sustentadas, primordialmente, en la salvaguardia de la libertad e igualdad como valores superiores; en suma, con referencia directa a los motivos de la acción promovida, las exigencias de un régimen democrático impiden limitar la libre formulación, discusión y expresión de la diversidad de ideas, opiniones y propuestas en el campo político (pluralismo político),

a la vez que proscriben cualquier tipo de discriminación basada, precisamente, en el hecho de propugnar o favorecer tales ideas u opiniones”.<sup>20</sup>

Otras constitucionales de América Latina reconocen el valor pluralismo político como elemento primordial del sistema democrático. La Constitución de Bolivia lo recoge desde su artículo 1, al afirmar que el Estado “se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrado del país.” El artículo 51.II reitera el mandato, imponiendo al Estado el respeto del pluralismo político.

La Constitución brasileña también alude al pluralismo político en su artículo 1, destacándolo como fundamento de la República; por su parte, el artículo 17 dispone: “Es libre la creación, fusión, incorporación y extinción de partidos políticos, resguardando la soberanía nacional, el régimen democrático, el pluripartidismo, los derechos fundamentales de la persona humana y observando los siguiente preceptos.” La Constitución chilena garantiza expresamente el pluralismo político en su artículo 19, numeral 15°. En el caso de Costa Rica, el artículo 98 constitucional señala: “Los ciudadanos tendrán el derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional, siempre que los partidos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República. Los partidos políticos expresaran el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. [...]”

Por su parte, el artículo 108 de la Constitución de Ecuador señala: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políti-

---

<sup>20</sup> Artículo 140 de la Constitución guatemalteca: “Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.”



cas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. [...]” En el caso de El Salvador, su Constitución, además de reconocer el carácter pluralista del sistema político, expresamente veda la posibilidad de imponer un partido único, por ser contrario a la democracia, así se lee en su artículo 85: “[...] El sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno. Las normas, organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa. La existencia de un partido único oficial es incompatible con el sistema democrático y con la forma de gobierno establecidos en esta Constitución.”

La Constitución de Honduras señala en su artículo 47: “Los partidos políticos legalmente inscritos son instituciones de derecho público, cuya existencia y libre funcionamiento garantiza esta Constitución y la Ley, para lograr la efectiva participación política de los ciudadanos.” Por su parte, la Constitución nicaragüense incluye en su artículo 5 al pluralismo político dentro de los principios de la Nación, para luego afirmar: “El pluralismo político asegura la existencia y participación de todas las organizaciones políticas en los asuntos económicos, políticos y sociales del país, sin restricción ideológica, excepto aquellos que pretenden el restablecimiento de todo tipo de dictadura o de cualquier sistema antidemocrático.”

La Constitución panameña se refiere al tema en su artículo 138: “Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política, sin perjuicio de la postulación libre en la forma prevista en esta Constitución y la Ley. [...]”. Asimismo, en Paraguay, la Constitución reconoce el “pluralismo ideológico” en el artículo 25, refiriendo también en el artículo 124: “Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público. Deben expresar el pluralismo y concurrir a la formación de las autoridades electivas, a la orientación de la política nacional, departamental o municipal y a la formación cívica de los ciudadanos.”

La Constitución peruana garantiza en el artículo 35 la libertad de los ciudadanos para ejercer sus derechos política tanto individualmente como por medio de organizaciones políticas. En el caso de Venezuela, el artículo 2 constitucional afirma que el pluralismo político es valor superior del ordenamiento jurídico y actuación del Estado. Por último, Uruguay garantiza en el artículo 77.11 de la Constitución “la más amplia libertad” a los partidos políticos.

En el ámbito del sistema regional de protección de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado en torno al pluralismo político; en la sentencia del *caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, de 26 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) se consideró: “173. En este sentido, es de resaltar que las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad. Por ello, la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones y partidos políticos de oposición en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, atendiendo la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.”

Por su parte, en el *caso Chitay Nechvs. Guatemala*, sentencia de 25 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), la Corte señaló: “107. Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. En particular el derecho a una participación política efectiva implica que los ciudadanos tienen no sólo el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos. Además se ha reconocido que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin

en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención”.<sup>21</sup>

## V. EL RECHAZO Y DESCONFIANZA HACIA LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Los partidos políticos continuamente son objeto de críticas y denuncias, siendo innegable que en la actualidad figuran entre las instituciones peor valoradas por la población. Es constante el rechazo, descontento y desconfianza de parte de la ciudadanía hacia los partidos políticos, desconociendo, no sin razón, su papel instrumental en el contexto de una sociedad democrática.

Al indagar sobre las razones del desencanto que provocan las organizaciones políticas, sin duda resalta la corrupción que les ha afectado en distintas latitudes y por distintas causas. La corrupción que ha envuelto en graves escándalos a políticos y autoridades de gobierno se origina de una paulatina pérdida de ética que incide primordialmente en la utilización de los partidos políticos –y en general de los instrumentos del sistema político– con fines exclusivamente lucrativos, lo que posibilita no solo encausar las decisiones y actuaciones al fin de obtener réditos económicos, sino que hace apetecible cualquier fuente de dinero, sin importar su ilicitud; la incursión del dinero del narcotráfico en la financiación de la política es quizás el mejor ejemplo de ello.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> En igual sentido se ha pronunciado la Corte en el *caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), y *caso Yatama Vs. Nicaragua*, sentencia de 23 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>22</sup> A ello se añade, como señala SARTORI, Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada*, trad. Roberto REYES MAZZONI, México, FCE, 2010, p. 162, que el costo de la política se ha vuelto excesivo y se encuentra fuera de control.

Pero también ha contribuido a ese rechazo y desconfianza la desaparición de la base ideológica de los partidos políticos, al punto que dejan de representar los intereses de los ciudadanos y se convierten en verdaderas máquinas electorales con miras solamente a asumir las funciones de gobierno. Así, los partidos políticos pierden su papel articulador de los intereses y demandas sociales, es decir, dejan de cumplir su función respecto de la sociedad, función que, posiblemente, sea la que más confianza y cercanía genera en la ciudadanía, la que es vista ya solamente como masa electoral. No cabe duda que la complejidad de la estructura social actual, aunado a que los partidos han visto reducida su posición como únicos articuladores políticos, influye también negativamente en la percepción ciudadana.<sup>23</sup>

En cualquier caso, se hace necesario que los partidos políticos retomen con seriedad su doble naturaleza de vehículos de expresión del pluralismo político e instrumentos para acceder al poder en democracia (doble condición que, en principio, solo a estos corresponde), reforzando su actuación como representantes de intereses, anhelos y exigencias de la sociedad, como forma de acercarlos a la ciudadanía, la que necesariamente debe confiar en el papel protagónica que aquellos tienen en el desarrollo y funcionamiento de la democracia.

## VI. CONCLUSIÓN

Los partidos políticos son instrumentos del sistema democrático, siendo desde esa perspectiva instrumental que deben actuar cumpliendo las funciones que, respecto de la sociedad y respecto del poder, les son propias. Así, en el ámbito de la sociedad, los partidos políticos son expresión de la diversidad de intereses, propósitos, ideas y objetivos, y amparados en la libertad que solo la democracia ofrece, pueden actuar, incidir y participar, siempre en

---

<sup>23</sup> FREIDENBERG, Flavia, *op. cit.*, p. 843.

función de la específica ideología que se propugne. Por su parte, la democracia exige el debate de las ideas, la disparidad de opiniones y el antagonismo de las propuestas, siempre en congruencia con el respeto y tolerancia que demanda afirmar la legitimidad de todas las opciones. En suma, pluralismo político y democracia son conceptos interrelacionados en doble vía, entendiendo que uno y otro, para existir, requiere la mutua concurrencia en el contexto de toda sociedad políticamente organizada.

## VII. REFERENCIAS

- ALÁEZ CORRAL, Benito, y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo, *Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal alemán en las encrucijadas del cambio de milenio*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- BOBBIO, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad: por una teoría general de la política*, trad. José F. Fernández Santillán, México, FCE, 2001.
- FREIDENBERG, Flavia, “Partidos políticos”, en *Diccionario Electoral*, vol. II, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2017.
- HUBER, Rudolf (ed.), *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán: extractos de las sentencias más relevantes compiladas por Jürgen Schwabe*, trad. Marcela ANZOLA GIL y Emilio MAUSRATZ, México, Fundación Konrad Adenauer, 2009.
- MESA GISBERT, Carlos D., “Democracia”, en *Diccionario Electoral*, vol. I, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2017.
- PECES-BARBA, Gregorio, *Los valores superiores*, Madrid, Tecnos, 1986.
- PEDICONE DE VALLS, María Gilda, *Derecho Electoral*, Buenos Aires, La Rocca, 2001.

- PÉREZ LUÑO, Antonio E., *Los derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 2011.
- SARTORI, Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada*, trad. Roberto REYES MAZZONI, México, FCE, 2010.
- TAJADURA TEJADA, Javier, “La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la prohibición de partidos políticos”, en *Revista Jurídica de Navarra*, Pamplona, núm. 44, 2007.
- Sentencias y pronunciamientos citados*
- Comité de los Derechos Humanos: Observación General No. 25, *Artículo 25: La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto* (57º período de sesiones).
- Corte Constitucional de Colombia: sentencia de 19 de octubre de 2005 (C-1040/05).
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala: sentencia de 13 de agosto de 2015 (expediente 1732-2014).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: *caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: *caso Chitay Nech vs. Guatemala*, sentencia de 25 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: *caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, sentencia de 26 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: *caso Yatama Vs. Nicaragua*, sentencia de 23 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina: sentencia de 21 de noviembre de 2006 (causa *Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transsexual c/ Inspección General de Justicia*).
- Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Estados Unidos Mexicanos: sentencia de 30 de enero de 2002 (expediente SUP-JDC-128/2001).

Tribunal Constitucional español: sentencia 3/1981, de 2 de febrero de 1981.

Tribunal Constitucional español: sentencia 4/1981, de 2 de febrero de 1981.

Tribunal Constitucional español: sentencia 5/2004, de 16 de enero de 2004.

Tribunal Constitucional Federal alemán: sentencia de 18 de marzo de 2003 (BVerfGE 107, 339).

Tribunal Constitucional Federal alemán: sentencia de 25 de enero de 1961 (BVerfGE 12, 113).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: caso *Herri Batasuna y Batasuna contra España*, sentencia de 30 de junio de 2009.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: caso *RefahPartisi (Partido de la Prosperidad) y otros vs. Turquía*, sentencia de 13 de febrero de 2003.

